



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4440

Lunes 27 de setiembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 418.

Con sentimiento observo que algunos pueblos de esta provincia demoran demasiado la remision á este gobierno del resumen mensual de las cuentas municipales. No solo faltan muchos de los pertenecientes al mes de agosto último, sino que aun no han mandado el de julio los pueblos que á continuacion se espresan:

Alcalá, Barajas, Canillejas, Cobeña, La Alameda, Los Hueros, Pezuela de las Torres, Valdeolmos y Vicalvaro; Estremera, Valdelaguna, Villaconejos, Villarejo de Salvanés; El Escorial, El Molar, El Pardo, Galapagar, Guadarrama, Los Molinos, Talamanca y Villanueva del Pardillo; Carabanchel alto, Humanes, Parla y Valdemoro; Fresnedillas, Húmera, Navalagamella, Sevilla la nueva, Valdemorillo, Villanueva de la Cañada; Robledo de Chavela, Santa Maria de la Alameda; Buitrago, Canencia, El Vellon, Gargantilla, La Serna, Madarcos, Patones, Pinilla del Valle y Valdemanco.

Para que no sufra retraso un servicio tan importante, he acordado prevenirles por última vez, que si no cumplen con lo mandado en este particular, y no remiten á vuelta de correo los referidos documentos, les impondré la multa de cien rs., que abonarán de mancomun con los depositarios de los ayuntamientos negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid 25 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 416.

El Excmo. Sr. Conde de Pino-hermoso, Mayor-domo Mayor de S. M., con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr: S. M. la Reina nuestra señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del dia 4 del próximo mes de octubre, para el besamanos

general que ha de verificarse en su Real Palacio de Madrid con el plausible motivo de los dias del Rey su agosto esposo.—Lo que participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los habitantes de esa capital por medio del Diario de Avisos

Lo que he dispuesto se inserte en el mismo Boletín Oficial, para los efectos oportunos.—Madrid 24 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 15,021.

Por la Direccion general de rentas estancadas se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha 14 del corriente, lo que sigue.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual se pasa á esta direccion general la real orden siguiente:

Enterada la Reina de las diferentes consultas hechas: 1.º sobre la clase del papel sellado en que deben estenderse los amillaramientos y padrones de riqueza, los repartos de la contribucion de inmuebles y sus copias, los avisos que los contribuyentes por subsidio deben dar á la administracion al principiar el ejercicio de cualquier industria ó cesar en ella, y las listas cobratorias de ambas contribuciones; 2.º de qué fondos y por quién se ha de abonar el importe de dicho papel; y 3.º si lo dispuesto en el artículo 62 del real decreto de 8 de agosto del año próximo pasado sobre el número de renglones que debe contener cada plana, se entiende ó no aplicable á los expresados documentos; y teniendo presente S. M. lo espuesto sobre el particular por esa direccion y la de contribuciones directas á consecuencia de lo mandado en el párrafo 3.º de la real orden de 14 de enero próximo pasado, se ha servido declarar para evitar todo género de dudas en este asunto: 1.º que aun cuando los amillaramientos, padrones de riqueza y repartos de contribucion territorial deben estenderse en papel de oficio segun se previene en el artículo 28 del real decreto de 8 de agosto próximo pasado, puedan tambien los

ayuntamientos presentarlos, como algunos lo están verificando, en papel comun rayado é impreso, siempre que se acompañe á dichos documentos el papel de reintegro correspondiente: 2.º que las copias de los repartos de los cuales no se hace mencion alguna en el citado real decreto, se saquen tambien en papel de oficio, como hasta aqui se ha verificado; 3.º que las matriculas del subsidio se formen en la misma clase de papel, segun se acordó ya por la real orden del 16 de diciembre de 1847: 4.º que los avisos que deben dar los contribuyentes al principiar su industria y cesar en ella, lo mismo que al trasladarse á otro punto, se redacten en papel comun, como hasta ahora lo han verificado; 5.º que cuando la administracion tenga que sacar las listas cobratorias para entregarlas á los recaudadores, se consideren como documentos de oficio, estendiéndolos en esta clase de papel, no obstante lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 28 de dicho real decreto, y en el del sello 4.º cuando la recaudacion se haga de cuenta y cargo de los ayuntamientos: 6.º que en el primer caso se abone el papel por las respectivas administraciones del fondo de premio de cobranza; y en el segundo por los ayuntamientos, comprendiendo su importe en el presupuesto municipal, como gasto indispensable para la recaudacion de contribuciones de que están encargados: 7.º que si el producto de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado no basta para cubrir el importe del papel de los que la administracion de directas deben facilitar gratis á los contribuyentes con arreglo á instruccion, reclamen estas de las rentas estancadas el papel de sello 4.º que calculen necesario para este servicio; 8.º que por dichas administraciones de estancadas se lleve cuenta á las de directas, y estas las rindan á su vez en fin de año, el importe del indicado papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque esten impresos y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados espedidos á los industriales: 9.º que para satisfacer este gasto, las administraciones de directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.º, escepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculta la instruccion, porque en tal caso tienen que abonar los cuatro rs. que la misma determina: 10 que el coste de los certificados de que se trata, se satisfaga por las administraciones de contribuciones directas como gastos del material: y 11 por último que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata, á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el artículo 12 del espresado real decreto de 8 de agosto del año anterior, sobre el número de renglones que debe contener cada plana. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Lo que la misma traslada á V. E. para que se sirva dar conocimiento á esas oficinas, de las disposiciones de que se hace mérito, y para que insertándola en el Boletin de la provincia llegue al de los ayuntamientos é interesados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento y puntual observancia de los ayuntamientos y demás personas á quien corresponda.

Madrid 23 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Negociado de Minas.

Num. 385.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Pablo Sabater para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Estrella del Norte, sita en el cerro llamado Cabeza de Bubilla, término de Chozas de la Sierra, lindando al Saliente y Mediodia con el arroyo de los Arrencajales, Poniente con tierra de Tiburcio San Ramon y norte con los Majuelos altos del Valle; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el recocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 6 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 386.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Francisco Yañez para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Nuestra Señora del Pilar, sita en el punto conocido con el nombre de La Camocha, término de Guadalix, lindando por Oriente con el arroyo de Valdemoro, Poniente y Norte con tierras de Juan Jimenez, y Sur con tierras de Mariano Blazquez; y en vista del informe del ingeniero, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vijente para la ejecucion de la ley de minas, admitiendo la solicitud de registro.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 6 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Num. 387.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. José Gonzalez Bobela para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse La Esperanza, sita en término de Collado Mediano y punto titulado Fuente Vallejo, lindando al Saliente con el cerro Sabañinos, Mediodia con cerca de Fuente Vallejo denominada de S. Francisco, Poniente dehesa de los Labajos, y Norte sitio de la Cordacha; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 6 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Continúa la nota de las distancias desde las fábricas ó depositos á los alfolies para el abono de portes en las conducciones terrestres de sal.

PROVINCIAS.	ALFOLIES.	FABRICAS Ó DEPOSITOS de donde se surten.	Distancia en kilómetros.	Su correspondencia en leguas de 6666 2/3 vara.	Kilogramos de sal que los alfolies deben tener siempre existentes.	Su correspondencia en fanegas de 112 libras.	
<i>Córdoba</i>	Bujalance	Cuesta Palomas	39	7	20,000	400	
		Duernas	33	6			
		Cabra	Jarales	28	5	15,000	300
		Castro	Duernas	17	3	15,000	300
		Espiel	Idem	100	18	7,500	150
		Fuente Ovejuna	Idem	133	24	7,500	150
		Lucena	Jarales	22	4	30,000	600
		Montilla	Duernas	17	3	30,000	600
		Montoro	Cuesta Palomas	61	11	27,500	550
		Palma	Duernas	89	16	20,000	400
		Pozoblanco	Idem	118	21	40,000	800
		Puente Genil	Jarales	28	5	5,000	100
		Priego	Cuesta Palomas	45	8	25,000	500
		Rambla	Duernas	28	5	20,000	400
	<i>Coruña</i>	Hinojosa	Idem	133	24	15,000	300
Santiago		Padron	22	4	125,000	2,500	
Mellid		Betanzos	45	8	30,000	600	
Cuenca		Monteagudo	45	8	40,000	800	
Campillo		Minglanilla	22	4	35,000	700	
Cañete		Fuente el Manzano	12	2	10,000	200	
Parrilla		Minglanilla	89	16	35,000	700	
Priego		Tragacete	55	10	15,000	300	
		Requena	Requena	22	4	30,000	600
			Villagordo	33	6		
<i>Cuenca</i>	San Clemente	Minglanilla	78	14	10,000	200	
	Belmonte	Idem	100	18	30,000	600	
	Cast.º de Garci-Muñoz	Idem	72	13	12,500	250	
	Villanueva de la Jara	Idem	39	7	12,500	250	
	Sisante	Idem	61	11	12,500	250	
	Gascueña	Monteagudo	94	17	7,500	150	
	Huete	Belinchon	39	7	25,000	500	
	Tarancon	Idem	12	2	40,000	800	
	<i>Gerona</i>	Gerona	San Feliú	28	5	100,000	2,000
		Figueras	La Escala	28	5	100,000	2,000
<i>Granada</i>	Granada	Mala	17	3	290,000	5,800	
		Loja	67	12			
		Loja	Idem	17	3	95,000	1,900
		Alhama	Idem	45	8	30,000	600
		Baza	Hinojares	33	6	45,000	900
		Guadix	Idem	67	12	75,000	1,500
			Roquetas	94	17		
		Ujijar	Idem	55	10	50,000	1,000
			Periago	55	10	27,500	550
		Huescar	Zacatin	78	14		
		Hinojares	45	8	45,000	900	
	Orjiva	Roquetas	100	18			
	Santa Fé	Mala	12	2	20,000	400	
<i>Guadalajara</i>	Guadalajara	Almallá	139	25	40,000	800	
		Olmeda	72	13			
			Almallá	78	14	30,000	600
		Sigüenza	Olmeda	12	2		
		Molina	Almallá	17	3	45,000	900
		Pastrana	Belinchon	55	10	25,000	500
			Almallá	106	19	35,000	700
		Brihuega	Olmeda	55	10		
			Almallá	125	22	30,000	600
		Cogolludo	Olmeda	55	10		
	Alcocer	Saelices	78	14	27,500	550	

PROVINCIAS.	ALFOLIES.	FABRICAS Ó DEPOSITOS de donde se surten.	Distancia en kilómetros.	Su correspondencia en leguas de a 6006 2/3 vara.	Kilogramos de sal que los alfolies deben tener siempre existentes.	Su correspondencia en fanegas de 112 libras.
<i>Huelva</i>	Aracena.....	Depósito de Sevilla...	94	17	27,500	550
	La Palma.....	Huelva.....	45	8	35,000	700
<i>Huesca</i>	Huesca.....	Naval.....	72	13	45,000	900
	Barbastro.....	Idem.....	28	5	35,000	700
	Benavarre.....	Peralta.....	28	5	30,000	600
	Fraga.....	Idem.....	78	14	25,000	500
		Sástago.....	61	11		
	Jaca.....	Naval.....	129	23	25,000	500
	Biescas.....	Idem.....	100	18	20,000	400
	Ainsa.....	Idem.....	39	7	20,000	400
	Berdun.....	Idem.....	157	28	7,500	150
	Ayerve.....	Idem.....	100	18	10,000	200
Zaragoza.....		106	19			
Sariñena.....	Naval.....	61	11	5,000	100	
Benasque.....	Peralta.....	94	17	30,000	600	
Campó.....	Idem.....	72	13	15,000	300	
<i>Jaen</i>	Jaen.....	Don Benito.....	22	4	40,000	800
		Barranco-hondo.....	12	2		
	Alcalá la Real.....	San José.....	45	8	20,000	400
	Bailen.....	San Carlos.....	33	6	10,000	200
	Linares.....	Idem.....	33	6	15,000	300
	Martos.....	San José.....	6	1	25,000	500
		La orden.....	28	5		
	Andujar.....	Abrijuelo.....	45	8	30,000	600
		Don Benito.....	45	8		
	Mancha-Real.....	Idem.....	12	2	12,500	250
La orden.....		12	2			
Porcuna.....	La orden.....	12	2	15,000	300	
Baeza.....	Don Benito.....	22	4	25,000	500	
Ubeda.....	Idem.....	28	5	35,000	700	
	San Carlos.....	28	5			
Cazorla.....	Abrijuelo.....	28	5	15,000	300	
	Peal y Porcel.....	12	2			
Orcera.....	Hornos.....	12	2	10,000	200	
	Don Benito.....	112	20			
Villacarrillo.....	Peal y Porcel.....	22	4	25,000	500	
<i>Leon</i>	Leon.....	Poza.....	207	37	90,000	1,800
	Gijon.....	174	31			
Almanza.....	Poza.....	163	29	20,000	400	
	Gijon.....	240	43			
Astorga.....	Poza.....	257	46	50,000	1,000	
	Gijon.....	224	40			
Bañeza.....	Poza.....	229	41	30,000	600	
	Gijon.....	224	40			
Boñar.....	Poza.....	234	42	30,000	600	
	Gijon.....	224	40			
Mansilla.....	Poza.....	191	34	15,000	300	
	Gijon.....	196	35			
<i>Leon</i>	Pola de Gordon.....	Poza.....	240	43	10,000	200
	Pedroso.....	Idem.....	180	32	20,000	400
Sahagun.....	Idem.....	257	46	30,000	600	
	Poza.....	146	26			
Rio-oscura.....	Gijon.....	174	31	20,000	400	
	Poza.....	302	54			
Valderas.....	Poza.....	207	37	30,000	600	
	Gijon.....	207	37			
Villamañan.....	Poza.....	213	38	15,000	300	
	Gijon.....	234	42			
Villamañan.....	Poza.....	201	36	30,000	600	
	Gijon.....	207	37			